

H. TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Se informa a los Clubes que en razón de hallarnos en etapa definitoria con partidos disputados y a disputarse entre semana, excepcionalmente se sesiona en la fecha y se tratará de sesionar nuevamente antes del fin de semana.

SESIÓN 42 / 2025

09/12/2025

Miembros presentes:

D, Lescano, C. Draghi, G. Pedragosa, E. Vera, W. Carballo.

La Plata, 10 de diciembre de 2025

Visto el informe arbitral del partido disputado entre los representativos del Club **LA PLATA F.C. VS. CURUZÚ CUATIÁ, CATEGORIA OCTAVA**, disputado el 6 de diciembre de 2025, y

CONSIDERANDO, que

Que del informe arbitral surge que la **SR. BAGINI MARIANO EMANUEL, DNI 34.954.017**, DT del Club LA PLATA F.C., no realizó una sustitución de jugador en tiempo y forma;

Que al respecto el Comité Ejecutivo de la Liga Amateur Platense ha establecido para la presente temporada un tiempo mínimo de participación de jugadores de la categoría de quince (15) minutos, tiempo que no fue respetado en el caso; (arts. 49 R.G., 42 Incs. M e I, del Estatuto Social)

Que tal omisión resulta una conducta reprochable, imputable en primer orden a la D.T. o delegado responsable del equipo, quien posee como función principal formar y educar a las futbolistas infantiles;

Que la responsabilidad por esta falta de cuidado a las jóvenes, que frustra sus expectativas de jugar en su equipo es extensiva al Club al que representa;

Que en virtud de lo expresado, deviene necesario que este Tribunal de Disciplina, adopte una decisión conforme sus facultades;

Por ello,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE

RESUELVE

ARTICULO 1º: APLICAR UNA (1) FECHA DE SUSPENSIÓN AL **SR. BAGINI MARIANO EMANUEL, DNI 34.954.017, DT DEL CLUB LA PLATA F.C.**, por infracción a la (Regla III del Reglamento Específico y arts. 209 y 260 del R.T. y P).-

ARTICULO 2º: SANCIONAR AL **CLUB LA PLATA F.C.** con la DEDUCCIÓN DE TRES (3) PUNTOS, de la tabla de posiciones de la **CATEGORIA OCTAVA**. (art. 153 R.T. y P.)

ARTÍCULO 3º: Regístrese, notifíquese, publíquese en Boletín Oficial. Cumplido archívese.-

R 420/25

La Plata, 10/12/2025.-

VISTO

LOS INFORMES ARBITRALES ATINENTES A LOS PARTIDOS ENTRE LOS CLUBES UNIVERSITARIO DE BERISSO VS. LOS DRAGONES, CATEGORIAS QUINTA Y OCTAVA, PROGRAMADOS PARA EL 08/12/2025,

Y CONSIDERANDO

QUE EL ÁRBITRO INFORMA QUE EL CLUB VISITANTE NO PRESENTÓ EQUIPO PARA DISPUTAR LOS COTEJOS DEL EPÍGRAFE, AL NO CONTAR CON LA CANTIDAD MÍNIMA DE JUGADORES;

QUE DADA LA IMPORTANCIA DE RESPETAR LA PROGRAMACIÓN DE LA JORNADA, Y SIENDO OBLIGATORIA LA ASISTENCIA DE LOS EQUIPOS -ENTRE ELLOS DE LAS CATEGORÍAS QUINTA Y OCTAVA-, SU AUSENCIA, HACE PROCEDENTE, AMÉN DE LA PÉRDIDA DEL PARTIDO, APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR, QUE CONTENGA RESARCIMIENTO AL CLUB LOCAL, NO AVISADO CON ANTELACIÓN DE TAL FALTA;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES UNIVERSITARIO DE BERISSO VS. LOS DRAGONES, CATEGORÍA QUINTA, AL VISITANTE POR UNO (1) A CERO (0) Y POR GANADO AL LOCAL POR DICHO SCORE.- (ARTS. 106, 152 R.T. Y P., ARTS. 148, 153 R.G.)

ARTÍCULO 2º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES UNIVERSITARIO DE BERISSO VS. LOS DRAGONES, CATEGORÍA OCTAVA, AL VISITANTE POR UNO (1) A CERO (0) Y POR GANADO AL LOCAL POR DICHO SCORE.- (ARTS. 106, 152 R.T. Y P., ARTS. 148, 153 R.G.)

ARTÍCULO 3º: IMPONER AL CLUB LOS DRAGONES UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE OCHENTA Y CUATRO ENTRADAS (84) ENTRADAS, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB LOCAL, COMO RESARCIMIENTO.- (ARTS. 109 E, 149, 152 Y CC RT Y P)

ARTÍCULO 4º: PUBLÍQUESE. NOTIFIQUESE. ARCHÍVESE.

La Plata, 10/12/2025.-

VISTO:

El informe arbitral correspondiente al encuentro disputado en cancha del **Club LA PLATA F.C.**, entre su representativo y el del Club **LAS MALVINAS**, PRIMERA DIVISIÓN FEMENINO DEL 08/12/2025, en el cual se deja constancia que, al finalizar el partido y regresar el cuerpo arbitral a su vestuario, el mismo había sido **indebidamente utilizado por personas provenientes de la parcialidad local**, quienes se encontraban asistiendo a un espectador, hallándose el lugar en **condiciones de suciedad**;

y,

CONSIDERANDO:

Que el **artículo 87 del Reglamento General** establece la organización y control de los **espacios interiores del estadio**, imponiendo al club local la obligación de garantizar la correcta utilización de los mismos conforme su destino reglamentario, asegurando la separación entre los sectores asignados a las parcialidades y aquellos destinados a autoridades y arbitraje.

Que el **artículo 91 del Reglamento General** precisa dicho régimen, disponiendo expresamente que las **parcialidades deben contar con sanitarios propios**, diferenciados de los sectores asignados a jugadores y autoridades, lo que excluye toda posibilidad de utilización de dependencias arbitrales por parte del público, aun ante situaciones de contingencia.

Que el **artículo 90 inciso 2 del Reglamento General** regula específicamente el **vestuario de árbitros**, estableciendo su carácter **exclusivo**, prohibiendo el ingreso de personas ajenas al arbitraje y atribuyendo al club local el deber de **custodia y control** de dicho espacio.

Que de las constancias del informe arbitral surge acreditado que personas de la parcialidad local **ingresaron y utilizaron indebidamente el vestuario arbitral**, configurándose una infracción directa a los artículos 87, 90 inciso 2 y 91 del Reglamento General, sin que resulte relevante a los fines disciplinarios la finalidad invocada del uso ni el carácter circunstancialmente desocupado del recinto.

Que la posterior intervención de una jugadora del club local colaborando en la limpieza del lugar, aun cuando pueda valorarse desde un plano humano, **no neutraliza ni subsana la infracción reglamentaria**, toda vez que tampoco se encontraba autorizada a ingresar a un espacio reservado al arbitraje.

Que el **Reglamento de Transgresiones y Penas**, en su **artículo 90**, sanciona los **incidentes y hechos ocurridos en dependencias internas del estadio**, tales como vestuarios y sectores reservados, cuando media falta de control del club responsable, previendo la **sanción al club local** aun cuando no se individualice a los autores materiales.

Que la **no identificación de representante del club local**, consignada en el informe arbitral, evidencia un **incumplimiento del deber de control institucional**, circunstancia que refuerza la imputación objetiva al club organizador del encuentro.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar sanción al club local en su carácter de **responsable institucional**, en los términos del artículo 90 del Reglamento de Transgresiones y Penas, en concordancia con los artículos 87, 90 inciso 2 y 91 del Reglamento General.

POR ELLO,

el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA** de la Liga Amateur Platense de Fútbol,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º:

SANCIONAR al club LA PLATA F.C. con UNA MULTA POR EL VALOR DE

CUARENTA Y DOS (42) ENTRADAS, conforme lo previsto en el **artículo 90 del Reglamento de Transgresiones y Penas**, por infracción a los **artículos 87, 90 inciso 2 y 91 del Reglamento General**, en virtud del uso indebido del vestuario arbitral y la falta de control de los espacios interiores del estadio.

ARTÍCULO 2º: INTIMAR al club **LA PLATA F.C.** a que, en lo sucesivo, **garantice el estricto control de los espacios interiores**, en especial de los vestuarios arbitrales, y asegure la **presencia e identificación de un representante institucional**, bajo apercibimiento de aplicación de sanciones más severas en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 422/25

La Plata, 10/12/2025.-

VISTO:

El informe arbitral correspondiente al encuentro disputado entre el **club VILLA MONTORO** y el **club LA PLATA F.C.**, QUINTA DIVISIÓN del 09/12/2025, en el cual se deja constancia que el visitante inició el partido con el **mínimo reglamentario de siete (7) jugadores**, y que, transcurridos aproximadamente **cinco (5) minutos de juego**, uno de dichos jugadores manifestó encontrarse lesionado, debiendo abandonar el campo de juego, lo que determinó que el equipo quedara con **inferioridad numérica que impidió la prosecución del partido**, disponiéndose su suspensión;

y,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento General establece que los partidos oficiales solo pueden disputarse y continuar cuando cada equipo cuenta, como mínimo, con **siete (7) jugadores en condiciones de participar**, siendo este requisito indispensable no solo para el inicio sino también para la continuidad del encuentro. (art. 148 R.G.)

Que si bien la normativa permite la iniciación del partido con el número mínimo reglamentariamente admitido, dicha posibilidad **no constituye un derecho absoluto**, sino que implica para el club que opta por dicha presentación **la asunción del riesgo** de no poder sostener la prosecución del juego ante cualquier contingencia.

Que la **lesión sobreviniente de un jugador**, aun cuando no se encuentre precedida de dolo o simulación, **no exime de responsabilidad disciplinaria al club**, toda vez que corresponde a la institución garantizar la **aptitud física, cantidad y disponibilidad real de jugadores** para el desarrollo normal del partido.

Que la interrupción del encuentro por inferioridad numérica configura, desde el punto de vista disciplinario, un supuesto de **impedimento de prosecución del partido por causa imputable al club**, equiparable al abandono funcional del juego, en tanto el resultado antirreglamentario se produce por una deficiente conformación inicial del plantel. (art. 153 R.G.)

Que el **Reglamento de Transgresiones y Penas** sanciona a los clubes que, por acción u omisión, **impidan la disputa o continuidad de un encuentro oficial**, estableciendo para tales supuestos la aplicación de sanciones disciplinarias, independientemente de la intencionalidad del hecho. (Art. 106 Inc. E R.T. y P.)

Que admitir la exención de sanción en casos como el presente importaría **afectar la igualdad deportiva**, habilitando presentaciones meramente formales con el mínimo reglamentario, en desmedro del normal desarrollo de la competencia y del principio de buena fe deportiva.

Que, en consecuencia, corresponde atribuir **responsabilidad disciplinaria al club infractor**, que además debe abarcar la reparación en cierta forma de los perjuicios evidentes ocasionados al club local, aplicando la sanción prevista para los casos de no prosecución del partido por causa imputable a una de las instituciones participantes.

POR ELLO,

el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA** de la Liga Amateur Platense de Fútbol,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES VILLA MONTORO Y EL CLUB LA PLATA F.C., QUINTA DIVISIÓN DEL 09/12/2025, AL VISITANTE POR UNO (1) A CERO (0) Y POR GANADO AL LOCAL POR DICHO SCORE.- (Arts. 153 R.G., 106 INC. E, 152 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: APLICAR AL CLUB LA PLATA F.C. UNA MULTA POR EL VALOR DE CUARENTA Y DOS (42) ENTRADAS, POR RESULTAR IMPUTABLE SU CONDUCTA A LA SUSPENSIÓN DEL PARTIDO, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE AL LOCAL COMO RESARCIMIENTO.- (ARTS. 148, 153 R.G., 106 INC. E, 90, 149, 152 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 423/25

La Plata, 10/12/2025.-

VISTO

LOS INFORMES ARBITRALES ATINENTES A LOS PARTIDOS ENTRE LOS CLUBES **9 DE JULIO VS. N. VILLA ARGUELLO, CATEGORIAS QUINTA Y SÉPTIMA, PROGRAMADOS PARA EL 08/12/2025, Y CONSIDERANDO**

QUE EL ÁRBITRO INFORMA QUE EL CLUB VISITANTE NO PRESENTÓ EQUIPO PARA DISPUTAR LOS COTEJOS DEL EPÍGRAFE, AL NO CONTAR CON LA CANTIDAD MÍNIMA DE JUGADORES;

QUE DADA LA IMPORTANCIA DE RESPETAR LA PROGRAMACIÓN DE LA JORNADA, Y SIENDO OBLIGATORIA LA ASISTENCIA DE LOS EQUIPOS -ENTRE ELLOS DE LAS CATEGORÍAS QUINTA Y SÉPTIMA-, SU AUSENCIA, HACE PROCEDENTE, AMÉN DE LA PÉRDIDA DEL PARTIDO, APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR, QUE CONTENGA RESARCIMIENTO AL CLUB LOCAL, NO AVISADO CON ANTELACIÓN DE TAL FALTA;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES 9 DE JULIO VS. N. VILLA ARGUELLO, CATEGORÍA QUINTA, PROGRAMADO PARA EL 08/12/2025, AL VISITANTE POR UNO (1) A CERO (0) Y POR GANADO AL LOCAL POR DICHO SCORE.- (ARTS. 106, 152 R.T. Y P., ARTS. 148, 153 R.G.)

ARTÍCULO 2º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES 9 DE JULIO VS. N. VILLA ARGUELLO, CATEGORÍA SÉPTIMA, PROGRAMADO PARA EL 08/12/2025, AL VISITANTE POR UNO (1) A CERO (0) Y POR GANADO AL LOCAL POR DICHO SCORE.- (ARTS. 106, 152 R.T. Y P., ARTS. 148, 153 R.G.)

ARTÍCULO 3º: IMPONER AL CLUB N. VILLA ARGUELLO UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE OCHENTA Y CUATRO ENTRADAS (84) ENTRADAS, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB LOCAL, COMO RESARCIMIENTO.- (ARTS. 109 E, 149, 152 Y CC RT Y P)

ARTÍCULO 4º: PUBLÍQUESE. NOTIFIQUESE. ARCHÍVESE.

VISTO

LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR EL CLUB **PEÑAROL INFANTIL** RESPECTO DE LA ACTUACIÓN ARBITRAL DEL PARTIDO ENTRE SUS REPRESENTATIVOS Y LOS DEL CLUB GONNET, EN LAS CATEGORÍAS MAYORES DE FÚTBOL FEMENINO DEL 06/12/2025

Y

CONSIDERANDO

QUE EL CLUB PEÑAROL BRINDA UNA SERIE DE DETALLES Y APRECIACIONES RESPECTO DE LA LABOR DEL CUERPO ARBITRAL EN LOS PARTIDOS DE MARRAS;

QUE HABIDA CUENTA DEL CONTENIDO DE LA PRESENTACIÓN, RESULTA MENESTER DAR INTERVENCIÓN AL COLEGIO DE ÁRBITROS POR TRATARSE DE LA ESFERA DE SU COMPETENCIA;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DERIVAR EL PLANTEO DEL CLUB PEÑAROL INFANTIL AL COLEGIO DE ÁRBITROS, A SUS EFECTOS.- (ART. 69 Estatuto)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 425/25

La Plata, 10/12/25.-

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE **LOS CLUBES A. C. BRANDSEN Y C. FOMENTO LOS HORNOS, CUARTA DIVISIÓN, DEL 07/12/2025**, Y

CONSIDERANDO

QUE EL SR. ÁRBITRO INFORMA QUE EFECTUANDO EL CONTROL DE RUTINA DETECTÓ QUE EL **SR. BERET FACUNDO POSEE DNI 47.796.803**

(C.F. L.H.), Y QUE EN SISTEMA ESTÁ REGISTRADO CON DIFERENCIA EN UN DÍGITO, EN EFECTO FIGURA COMO 47.796.903;

QUE EN CONSECUENCIA PROCEDE DERIVAR EL ASUNTO A LA MESA DIRECTIVA A FIN DE REALIZAR LAS CONSTATACIONES Y EN SU CASO CORRECCIONES PERTINENTES;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DERIVAR A LA MESA DIRECTIVA EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL JUGADOR SR. BERET FACUNDO DNI QUE FIGURA EN SISTEMA 47.796.903 (C.F. L.H.) PERO POSEE SEGÚN EL ÁRBITRO DNI 47.796.803, A EFECTOS DE SU CONSTATACIÓN Y EN SU CASO CORRECCIÓN O FINES QUE ESTIME CORRESPONDER.- (ARTS. Y CC. R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: Regístrese, notifíquese, archívese.-

R 426/25

La Plata, 10 de diciembre de 2025

Visto el informe arbitral del partido disputado entre los representativos del Club **9 DE JULIO VS. GONNET CATEGORIA OCTAVA**, disputado el 6 de diciembre de 2025, y

CONSIDERANDO, que

Que del informe arbitral surge que la **SR. ABOLIO MARCOS ANDRÉS, DNI 26.946.385**, DT del Club 9 DE JULIO, no realizó una sustitución de un jugador en tiempo y forma;

Que al respecto el Comité Ejecutivo de la Liga Amateur Platense ha establecido para la presente temporada un tiempo mínimo de participación de

jugadores de la categoría de quince (15) minutos, tiempo que no fue respetado en el caso; (arts. 49 R.G., 42 Incs. M e I, del Estatuto Social)

Que tal omisión resulta una conducta reprochable, imputable en primer orden a la D.T. o delegado responsable del equipo, quien posee como función principal formar y educar a las futbolistas infantiles;

Que la responsabilidad por esta falta de cuidado a las jóvenes, que frustra sus expectativas de jugar en su equipo es extensiva al Club al que representa;

Que en virtud de lo expresado, deviene necesario que este Tribunal de Disciplina, adopte una decisión conforme sus facultades;

Por ello,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE

RESUELVE

ARTICULO 1º: APLICAR UNA (1) FECHA DE SUSPENSIÓN AL SR. ABOLIO MARCOS ANDRÉS, DNI 26.946.385, DT del Club 9 DE JULIO, por infracción a la (Regla III del Reglamento Específico y arts. 209 y 260 del R.T. y P).-

ARTICULO 2º: SANCIONAR AL 9 DE JULIO con la DEDUCCIÓN DE TRES (3) PUNTOS, de la tabla de posiciones de la CATEGORIA OCTAVA. (art. 153 R.T. y P.)

ARTÍCULO 3º: Regístrese, notifíquese, publíquese en Boletín Oficial. Cumplido archívese.-

R 427/25

La Plata, 10/12/2025.-

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **ATENEO POPULAR VS. N. VILLA ARGUELLO, CATEGORÍA 2.017, PROGRAMADOS PARA EL 07/12/2025,**

Y CONSIDERANDO

QUE EL ÁRBITRO INFORMA QUE EL CLUB VISITANTE NO PRESENTÓ EQUIPO PARA DISPUTAR EL COTEJO DEL EPÍGRAFE;

QUE DADA LA IMPORTANCIA DE RESPETAR LA PROGRAMACIÓN DE LA JORNADA, Y SIENDO OBLIGATORIA LA ASISTENCIA DE LOS EQUIPOS -ENTRE ELLOS DE LA CATEGORÍA 2.017-, SU AUSENCIA, HACE PROCEDENTE, APlicAR UNA MULTA AL INFRACTOR, QUE CONTENGA RESARCIMIENTO AL CLUB LOCAL, NO AVISADO CON ANTELACIÓN DE TAL FALTA;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: IMPONER AL CLUB N. VILLA ARGUELLO UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CUARENTA Y DOS ENTRADAS (42) ENTRADAS, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB LOCAL, COMO RESARCIMIENTO..- (ARTS. 109 E, 149, 152 Y CC RT Y P)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 428/25

La Plata, 10/12/2025.-

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **UNIVERSITARIO DE BERISSO VS, UNIDOS DEL DIQUE, CATEGORÍA 2.017, DEL 07/12/2025,**

Y CONSIDERANDO

QUE, EL SR. ÁRBITRO INFORMA SOBRE EL MAL COMPORTAMIENTO DE LA PARCIALIDAD VISITANTE;

QUE ELLO DETERMINÓ LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO CONFIGURÁNDOSE INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 83, Y 106 G DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS;

POR ELLA

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: APLICAR UNA MULTA POR DOS FECHAS POR EL VALOR DE TREINTA (30) ENTRADAS AL CLUB UNIDOS DEL DIQUE. (ART. 83 INC. B R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 429/25

La Plata, 10/12/2025.-

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **DEFENSORES DE CITY BELL VS. VILLA MONTORO, CATEGORIA SEXTA, PROGRAMADO PARA EL 06/12/2025,**

Y CONSIDERANDO

QUE EL ÁRBITRO INFORMA QUE EL CLUB VISITANTE NO PRESENTÓ EQUIPO PARA DISPUTAR EL COTEJO DEL EPÍGRAFE, AL NO CONTAR CON LA CANTIDAD MÍNIMA DE JUGADORES;

QUE DADA LA IMPORTANCIA DE RESPETAR LA PROGRAMACIÓN DE LA JORNADA, Y SIENDO OBLIGATORIA LA ASISTENCIA DE LOS EQUIPOS -ENTRE ELLOS DE LA CATEGORÍA SEXTA-, SU AUSENCIA, HACE PROCEDENTE, AMÉN DE LA PÉRDIDA DEL PARTIDO, APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR, QUE CONTENGA RESARCIMIENTO AL CLUB LOCAL, NO AVISADO CON ANTELACIÓN DE TAL FALTA;

POR ELLA,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES DEFENSORES DE CITY BELL VS. VILLA MONTORO, CATEGORIA SEXTA, PROGRAMADO PARA EL 06/12/2025, AL VISITANTE POR UNO (1) A CERO (0) Y POR GANADO AL LOCAL POR DICHO SCORE.- (ARTS. 106, 152 R.T. Y P., ARTS. 148, 153 R.G.)

ARTÍCULO 2º: IMPONER AL CLUB VILLA MONTORO UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CUARENTA Y DOS ENTRADAS (42) ENTRADAS, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB LOCAL, COMO RESARCIMIENTO.- (ARTS. 109 E, 149, 152 Y CC RT Y P)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 430/25

La Plata, 10/12/2025.-

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES LOS DRAGONES VS. VILLA ARGUELLO, PRIMERA DIVISIÓN FEMENINO, DEL 06/12/2025,

Y CONSIDERANDO

QUE EL ÁRBITRO INFORMA QUE EL SEGUNDO TIEMPO NO DIO INICIO, DADO QUE EL CLUB VISITANTE NO CONTABA CON LA CANTIDAD MÍNIMA DE JUGADORES;

QUE EN CONSECUENCIA PROCEDE DAR POR TERMINADO EL PARTIDO Y POR GANADO AL LOCAL, POR EL RESULTADO QUE INDICA LA PLANILLA DE JUEGO (ART. 106 INC. E, 152 R.T. Y P., 148, 153 R.G.);

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES LOS DRAGONES VS. VILLA ARGUELLO, PRIMERA DIVISIÓN FEMENINO, AL VISITANTE POR CUATRO (4) A CERO (0) Y POR GANADO AL LOCAL POR DICHO SCORE.- (ARTS. 106, 152 R.T. Y P., ARTS. 148, 153 R.G.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 431/25

La Plata, 10/12/2025.-

VISTO

LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR EL CLUB C.C. TOLOSANO RESPECTO DE LAS SANCIONES APLICADAS RELACIONADAS CON LA RESOLUCIÓN 394/25 DE ESTE TRIBUNAL,

Y CONSIDERANDO

QUE, EN LA SESIÓN 39/25 SE DISPUSO, ENTRE OTRAS MEDIDAS SUSPENDER AL **SR. ZAMORA HORACIO, DNI 32.008.426 (DT. C.C. TOLOSANO)**;

QUE SUSTANCIADA LA PRUEBA PRODUCIDA CORRESPONDE HACER LUGAR AL PLANTEO IMPETRADO, DANDO REDUCIENDO LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE QUEDA EL ENTRENADOR MENCIONADO HABILITADO;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: HACER LUGAR AL PLANTEO DEL C.C. TOLOSANO, REDUCIENDO LA SANCIÓN DE LA SESIÓN 39/25 APLICADA AL SR. ZAMORA HORACIO, DNI 32.008.426 (DT. C.C. TOLOSANO), QUIEN QUEDA HABILITADO.-

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 432/25

La Plata, 10/12/2025.-

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **ALUMNI VS. LA PLATA F.C., SUB-10, FEMENINO, PROGRAMADO PARA EL 07/12/2025,**

Y CONSIDERANDO

QUE EL ÁRBITRO INFORMA QUE EL CLUB VISITANTE NO PRESENTÓ EQUIPO PARA DISPUTAR EL COTEJO DEL EPÍGRAFE;

QUE DADA LA IMPORTANCIA DE RESPETAR LA PROGRAMACIÓN DE LA JORNADA, Y SIENDO OBLIGATORIA LA ASISTENCIA DE LOS EQUIPOS -ENTRE ELLOS DE LA CATEGORÍA SUB-10-, SU AUSENCIA, HACE PROCEDENTE, AMÉN DE LA PÉRDIDA DEL PARTIDO, APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR, QUE CONTENGA RESARCIMIENTO AL CLUB LOCAL, NO AVISADO CON ANTELACIÓN DE TAL FALTA;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES ALUMNI VS. LA PLATA F.C., SUB-10, FEMENINO, PROGRAMADO PARA EL 07/12/2025, AL VISITANTE POR UNO (1) A CERO (0) Y POR GANADO AL LOCAL POR DICHO SCORE.- (ARTS. 106, 152 R.T. Y P., ARTS. 148, 153 R.G.)

ARTÍCULO 2º: IMPONER AL CLUB LA PLATA F.C. UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CUARENTA Y DOS ENTRADAS (42) ENTRADAS, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB LOCAL, COMO RESARCIMIENTO.- (ARTS. 109 E, 149, 152 Y CC RT Y P)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 433/25
